

Sentencia	No. 14
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes	LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO HENRY BERNAL CASTAÑO
Radicación:	17777408900120210021100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPÍA



Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -MUTUO ACUERDO- Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES:	LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO C.C. 1.060.586.264 HENRY BERNAL CASTAÑO C.C. 15.339.640
RADICADO:	17-777-40-89-001-2021-00211-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderado judicial por los señores **LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO** y **HENRY BERNAL CASTAÑO**.

II. CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso, celebrado el día 13 de agosto de 2016, en la Parroquia San Lorenzo del municipio de Supia, Caldas, e inscrito en la Registraduría de la misma localidad bajo el indicativo serial N° 04574348.

III- ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto del 06 de julio de 2021, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 579 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitadas a las documentales allegadas con la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Sentencia	No. 14
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes	LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO HENRY BERNAL CASTAÑO
Radicación:	17777408900120210021100

De forma preliminar, es necesario indicar que los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

Así mismo, la legitimación en la causa está acreditada con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Registraduría de Supia, Caldas, donde certifica que bajo el indicativo serial No. 04574348, aparece inscrito el matrimonio de los señores **LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO y HENRY BERNAL CASTAÑO.**

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio... 9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...”*

En sí cuando se demanda la causal 9ª, lo que debe hacer el juez es decretar el divorcio, tomando en consideración sólo si se verifica el consentimiento de los cónyuges, pues la voluntad de las partes es más que suficiente para entender que los cónyuges ya no desean seguir unidos.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, advirtiéndolo que en dicha unión no procrearon hijos, razón por la cual no habrá que hacer alusión a los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso.

Sentencia	No. 14
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes	LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO HENRY BERNAL CASTAÑO
Radicación:	17777408900120210021100

Así las cosas, el despacho procederá a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado por los señores **LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO** y **HENRY BERNAL CASTAÑO**.

Se Declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Además de lo anterior, se declara que cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUPIA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores **LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO** y **HENRY BERNAL CASTAÑO** el día 13 de agosto de 2016 en la Parroquia San Lorenzo de Supia, Caldas, ambos mayores de edad y vecinos del municipio de Supía, Caldas, e identificados con las cédulas de ciudadanía números **1.060.586.264** y **15.339.640** respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, identificado con serial No. 04574348, de la Registraduría de Supia, Caldas, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges (**LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO** indicativo serial N° 17216954 de la Notaria Única de Supia, Caldas, y **HENRY BERNAL CASTAÑO** indicativo serial N° 4713408 de la Notaria Sexta de Bogota D.C.) y en el libro de varios que en dichas dependencias se lleva. Para el efecto, librense los oficios correspondientes anexando copia autentica de esta sentencia.

SEXTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SÉPTIMO: Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

Sentencia	No. 14
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes	LUZ ADRIANA FLOREZ ACEVEDO
	HENRY BERNAL CASTAÑO
Radicación:	17777408900120210021100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 115 del 29 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA